



Bogotá, D.C. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2020 - 00163
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se dé aplicación de las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, se declare la falta de competencia por vencimiento del término previsto en la referida norma para resolver la primera instancia, en los siguientes términos:

El artículo 121 del Estatuto Procesal vigente, sostiene que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses más, para resolver la primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición comprendida en la norma citada supra, concluyó que "el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad".

A la sazón, la Honorable Corte Constitucional precisó:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO.



jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP². (Subrayas fuera del texto original).

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y acogiendo la postura de la Honorable Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis de la aplicación del presupuesto de la pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 del Estatuto Procesal vigente, se circunscribe a verificar la existencia de los dos pilares fundamentales, a saber, (i) solicitud de parte elevada una vez fenecido el término legal y previo a proferirse decisión que ponga fin a la instancia y (i) que la nulidad no haya sido debidamente saneada.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida se observa que en efecto, la notificación de los demandados fue surtida el 6 de agosto de 2021³, luego, de conformidad con la norma en cita supra, a partir de la última data, el Despacho, contaba con el término legal de un (1) año para decidir la primera instancia, prorrogables por seis (6) meses más; hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir decisión de fondo que finiquitara la instancia ni fue prorrogado el término legal otorgado, configurándose la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes devenidas como consecuencia de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas que agobian enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del trámite de la referencia, en virtud de las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. para lo de su cargo, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO. COMUNIQUESE la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

MVCB


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
³ Archivo 011. Expediente Digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00163-00

Página 3 de 3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N°	16 NOV. 2022
De Hoy	
A LAS 6.00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ	
SECRETARIO	